

## **Manipulación de competiciones:**

### **Dimensión sancionatoria deportiva y estatal**

#### **Régimen Penal especial en la República Argentina**

Carlos Adolfo Garcia

##### **Introducción** [\[arriba\]](#)

En el presente trabajo se analizará brevemente los extremos de la ley de responsabilidad penal de las personas jurídicas en la República Argentina en relación a los delitos que contempla y su mecánica de funcionamiento y su impacto en los clubes de fútbol. Posteriormente, se analizará el amaño de partido en su dualidad sancionatoria deportiva y estatal, como un hecho que amenaza al fútbol local e internacional y el cómo las organizaciones deportivas toman acción en la prevención y lucha contra éste y otros actos de corrupción deportiva.

En último término, el ensayo abordará las principales regulaciones que el sistema de prevención de manipulación de encuentros deportivos contiene con los programas de integridad, la normativa penal específica aplicable a personas jurídicas deportivas y las disposiciones de ética de la FIFA. Además, se abarcará brevemente los diferentes reportes elaborados por los organismos encargados de estudiar y trabajar en la prevención de estos mecanismos de corrupción deportiva a nivel internacional.

La voluntad del autor es que el ensayo sea un elemento de consulta y además un elemento de inspiración para despertar en el lector mayor interés en la temática de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el deporte, las licencias de clubes y el rol de las normativas anticorrupción tanto nacionales como a nivel Federativo internacional.

##### **Responsabilidad Penal de las personas Jurídicas en el ámbito deportivo en la República Argentina** [\[arriba\]](#)

Los Clubes de Fútbol en la República Argentina revisten la personalidad jurídica de Asociaciones Civiles sin fines de lucro.[1] Este tipo social seleccionado, se debe a la exigencia de la Asociación del Fútbol Argentino (de ahora en adelante “AFA”) que los clubes deportivos organicen su actividad en una personería jurídica “sin fines de lucro”. Esto no ocurre en otras legislaciones como la italiana con la Ley N° 91 del 24/3/1981 estableció la “società sportiva”, la Ley del Deporte 10/1990 en España[2], la Ley N° 17.292 en la República Oriental del Uruguay[3] o bien en la República Federativa del Brasil[4] donde existe la figura comercial para los clubes denominada “Sociedad Anónima Deportiva”[5], por nombrar algunas.

Actualmente, en la República Argentina existe legislación que regula de manera concreta la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Entre los sujetos obligados se encuentran las instituciones deportivas, que en Argentina son Asociaciones Civiles sin fines de Lucro.

La Ley N° 27.401, establece en su artículo primero el objeto y alcance, estableciendo que los sujetos obligados (es decir, aquellas personas jurídicas que se encuentran alcanzadas por la presente regulación) son: “...las personas jurídicas

privadas, ya sean de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal...”. Como se observa, el enunciado abarca a todas las personas jurídicas del ordenamiento argentino, es decir, las comprendidas en la legislación del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, las personas jurídicas comerciales dispuestas por la Ley General de Sociedades y las demás leyes especiales.

### **Antecedentes y principales teorías de la responsabilidad penal de las personas jurídicas** [\[arriba\]](#)

Si bien el ordenamiento jurídico argentino ya contenía en su normativa vigente determinadas normas que regulaban la responsabilidad de las personas jurídicas antes de la sanción de la Ley N° 27.401.[6] La normativa mencionada establece definitivamente la responsabilidad penal de una persona no humana, es decir, una persona jurídica o de “existencia ideal”. Pero, ¿es un disparate razonar que una persona jurídica puede participar en la comisión de delitos?, para responder tal interrogante, avancemos en un breve comentario del desarrollo histórico del pensamiento en la materia.

Es necesario mencionar que, a lo largo del desarrollo histórico de la temática de la responsabilidad penal de la persona jurídica, muchas posturas han sido debatidas. En primer término, podríamos mencionar el siglo XVIII, donde las personas jurídicas coparon el centro de atención debido al aumento considerable de tráfico comercial (en este sentido existían dos teorías: la ficción jurídica sostenida por SAVIGNY y la teoría organicista de GIERKE). En cuanto a la aplicación de la sanción penal sobre la persona jurídica, la mayoría sostenía el principio *societas delinquere non potest*, donde se consideraba que ante actividades delictivas, solo las personas físicas que participaron eran castigadas.

En un segundo momento, fueron los tribunales judiciales alemanes (luego de la segunda guerra mundial) en determinar delitos cometidos por personas jurídicas. Aún no acabado el debate en torno a la capacidad de la persona jurídica de ser pasible de sanciones penales, la segunda mitad del siglo XX se desarrolla con medidas administrativas severas a las empresas, tales como las multas o las inhabilitaciones. En las últimas décadas la Unión Europea ha debatido tanto académica como legislativamente si el sistema penal condena a personas jurídicas, no estaría violentando principios propios fundantes del derecho penal. Existe doctrina que entiende que la solución no es sencilla, pero que serán los órganos legislativos los encargados de sancionar normas que determinen estos alcances penales.[7]

Las normativas penales que criminalizan determinadas acciones u omisiones de personas jurídicas son en general destinadas a la lucha de la corrupción tanto nacional como transnacional. Entre las primeras legislaciones en adoptar las normativas criminales en relación a las personas jurídicas, encontramos a Estados Unidos, donde su Corte Suprema de Justicia en el año 1909 conformó los extremos de la responsabilidad en el marco de acciones delictivas de este tipo de entidades.[8]

### **Marco de responsabilidad de las personas jurídicas deportivas en la República Argentina** [\[arriba\]](#)

Como ya se ha mencionado en párrafos anteriores, las entidades deportivas de la república Argentina se encuentran determinadas por la Ley N° 27.401 como sujetos obligados a cumplir los detalles de la normativa anti corrupción. Esta norma

contempla determinados tipos penales, que en ocasión de un proceso penal y su posterior sentencia, se pueden ver atenuados en el caso de que exista un programa de integridad (compliance) aplicado a los procesos internos de la empresa (en este caso, los clubes deportivos).[9]

El deporte, en especial, el fútbol (del cual nos ocuparemos) contiene una serie de actividades económicas y/o patrimoniales con particularidades propias, que hacen que el Estado deba interesarse y regular a través de normativas con una técnica jurídica de excelencia, precisa y de vanguardia (la normativa anticorrupción argentina deriva de elementos producidos en el derecho comparado y aportes de la OCDE -Organización para la Cooperación y el Desarrollo económico-). La política anticorrupción que defina el Estado es fundamental a la hora de poder elaborar una lectura técnica de la normativa existente y la realidad fáctica.

El Derecho deportivo goza de un creciente desarrollo en cuanto a su autonomía científica y académica, donde las diferentes ramas jurídicas juegan un papel fundamental no solo en la conformación de la especificidad de la disciplina jurídica deportiva sino también en la praxis jurídica (la resolución de los conflictos deportivos necesita de excelencia en sus normas y en sus mecanismos de resolución de conflictos). En este marco, el Derecho Penal es una rama independiente con enorme desarrollo teórico, jurisprudencial y normativo, que sirve al derecho empresario y/o deportivo no solo de principios, sino también de debates técnicos como lo es el hecho de imputar acciones delictivas a un ente inanimado (administrado por personas humanas).

Las asociaciones civiles sin fines de lucro, constituidas en la República Argentina, se encuentran obligadas a cumplir con las regulaciones anticorrupción y con los estándares que establece la Ley N° 27.401.

### **Delitos contemplados por la Ley N° 27.401 [\[arriba\]](#)**

La normativa determina una serie de delitos, los cuales la ley atribuye a las personas jurídicas, y que, en primera medida, ingresan en el catálogo de hechos imputables a personas no humanas, es decir, de existencia ideal. Es de suma importancia destacar que el catálogo de delitos que enuncia el artículo 1° es de carácter taxativo.

Los delitos son: Cohecho y tráfico de influencias, nacional y transnacional, previstos por los arts. 258 y 258 bis del Código Penal; Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, previstas por el art. 265 del Código Penal; Concusión, prevista por el art. 268 del Código Penal; Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, previsto por los artículos 268 (1) y (2) del Código Penal; Balances e informes falsos agravados, previsto por el artículo 300 bis del Código Penal.

Si bien los tipos penales enunciados son conductas delictivas que usualmente las personas jurídicas cometen en el giro de su actividad económica o comercial, es de advertir que en los clubes deportivos, estas prácticas tienen matices diferentes.

Un ejemplo de ello son las diferentes mecánicas evasivas de impuestos que podrían presentarse en instituciones deportivas - las cuales demandan una ingeniería de investigación y recolección de datos aún mayor por parte de los organismos fiscales- a las cuales ya han sido detectadas bien por procedimientos de AFIP

(Administración Nacional de Ingresos Públicos) o bien por la UIF (Unidad de Información Financiera)- determinadas maniobras evasivas.[10] Esta temática será abordada con mayor profundidad en el título de a continuación.

### **Unidad de Información Financiera y su rol en la prevención del lavado de activos en el fútbol argentino** [\[arriba\]](#)

En primer término, a modo de esquematizar claramente los actores que importan y como éstos actúan en este contexto, se explicará cual es la función de la UIF y la importancia de los “sujetos obligados”.

La UIF, creada por Ley N° 25.246 es el Organismo encargado del análisis, tratamiento y transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir los delitos de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo (estos últimos dos, delitos contemplados en el Código Penal de la Nación Argentina) en la República Argentina.

La calidad de sujeto obligado reviste como principal característica el deber de informar (art. 21 Ley N° 25.246). La enumeración establecida por el artículo 20 de la misma ley, encuentra en su inciso 23 a las federaciones o asociaciones deportivas -en el particular AFA-: “Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales”. Si ello no reviste suma claridad, abordaremos la resolución 32/2012[11], donde se regula y establece los sujetos obligados del fútbol argentino: a) la AFA; b) los clubes cuyos equipos participen en los torneos de fútbol de primera división y primera B nacional organizados por AFA; c) los clientes: todas aquellas personas físicas o jurídicas con quienes los Sujetos Obligados realicen operaciones de transferencia o cesión de derechos federativos; que resulten ser titulares de derechos económicos derivados de los derechos federativos; que efectúen préstamos (onerosos o no) o donaciones a los Sujetos Obligados (Quedan comprendidas en el concepto de cliente las simples asociaciones y otros entes a los cuales las leyes especiales les acuerden el tratamiento de sujetos de derecho).

El volumen de clubes como sujetos obligados por la norma mencionada en el párrafo que antecede, se ve limitado por la calidad de torneo que participe, sea en primera división o bien en la primera B nacional (segunda división profesional). En cambio, el espectro de operaciones donde mayor flujo de dinero y activos existe reposa en las operaciones económicas con los derechos federativos y los subsecuentes titulares de derechos económicos.

Quedan comprendidas en el concepto de “cliente” conforme al inciso c - mencionado ut supra- las simples asociaciones del art. 46 del Código Civil y otros entes a los cuales las leyes especiales les acuerden el tratamiento de sujetos de derecho.

### **La Responsabilidad de la Persona Jurídica, un elemento determinante** [\[arriba\]](#)

El hecho de imputar responsabilidad a una persona jurídica no es un concepto sencillo de digerir, más si se observa la tradición y desarrollo doctrinario en la temática - se explicó en párrafos anteriores-.

El art. 2º en breves enunciados establece la mecánica de atribución de responsabilidad de la persona jurídica.[12]

En primer término, el principio general establece que son responsables por los delitos del artículo primero -enunciados precedentemente- que “hubieren sido realizados directa o indirectamente, con su intervención, en su nombre, interés o beneficio”. En el caso de los clubes deportivos - de fútbol en Argentina- podrían quedar comprendidos en principio por este extremo, si contemplamos una de las operatorias de mayor volumen de dinero y más usuales y que además contiene complejidades tanto jurídicas como técnicas: transferencias internacionales. El caso de que el representante del club, que negocia una operación millonaria de transferencia de jugadores con un club extranjero y en la transacción se omite ingresar los correspondientes impuestos a la AFIP. Administración Federal de Ingresos Públicos- o bien, en el caso de la contratación de un deportista, el representante cancelara el pago con fondos provenientes de empresas que no declaran sus ingresos. La ejemplificación, por más burda y exagerada, grafica el juego de la imputación de responsabilidad en cuestión.

A lo que interesa al análisis, el artículo segundo cierra su regulación estableciendo la “única” -el enunciado dice “sólo”- forma de eximir de responsabilidad a la persona jurídica, que se configura si la persona humana hubiera actuado en exclusivo beneficio y sin generar ventaja alguna para la persona de existencia ideal. Considero que en este punto son dos elementos de calidad sine qua non, la ausencia de uno de ellos hace inexistente la exención de responsabilidad penal. Podría no tener voluntad de beneficiar a la persona jurídica, pero aún así genera una ventaja (y que en ocasiones puede ser de grandes dimensiones).

#### **Penas y su aplicación práctica conforme a la Ley N° 27.401 [\[arriba\]](#)**

La ley establece una serie de penas, las cuales son aplicadas de acuerdo a una serie de indicadores que el juez penal observará al momento de dictar la sentencia pertinente. No es el objeto de este trabajo analizar en profundidad los elementos de graduación de la pena que enuncia la ley, no obstante es llamativo la importancia que la regulación otorga a los “planes de cumplimiento interno”. Estos programas de transparencia interna, son mecanismos internos establecidos por profesionales - y en ocasiones controlados por los oficiales de cumplimiento- que buscan evitar o prevenir la comisión de ilícitos penales. El indicador en cuestión establece que el juez tendrá en cuenta el “incumplimiento de reglas y procedimientos internos” y si la denuncia fue espontánea y tuvo su impulso por “las autoridades por parte de la persona jurídica como consecuencia de una actividad propia de detección o investigación interna” como elementos de graduación u atenuación de la pena.

En este sentido, las penas establecidas por la norma son: a) Multa de dos (2) a cinco (5) veces del beneficio indebido obtenido o que se hubiese podido obtener; b) Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años; c) Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años; d) Disolución y liquidación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad; e) Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere; f) Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica. Adicionalmente, en materia administrativa, en el caso de los clubes de fútbol, éstos podrían ser suspendidos en

la participación de torneos oficiales, o ser sancionados económicamente por parte de su Asociación, Federación Nacional, lo cual a los fines prácticos deviene en un freno a su principal razón de ser: competir oficialmente. Además, este hecho produciría un descrédito en la marca deportiva, que podría ocasionar la salida de patrocinadores, sponsors o bien una considerable disminución en la venta de indumentaria.

En este sentido, una arista no menor es la exención de la pena, tal vez la piedra angular de este sistema normativo -visto desde el punto de vista de las personas jurídicas obligadas-. Es así que el artículo noveno de la norma, en tres incisos concretos determina las tres circunstancias que deben coincidir simultáneamente para que proceda el beneficio de exención de la pena: a) Detección y posterior denuncia de un delito contemplado en la ley, producto del éxito o aplicación adecuada de un programa de detección investigación interna[13]; b) La implementación de un sistema de “control y supervisión” de acuerdo a la ley, con anterioridad al hecho del proceso, de tal manera que la comisión del delito requiriera un esfuerzo mayor en la comisión del delito; c) se hubiese devuelto el beneficio indebido obtenido.

### **Los programas de Integridad y su exigencia de implementación [\[arriba\]](#)**

La normativa de responsabilidad penal de las personas jurídicas, se enmarca en una serie de extremos que las empresas - también clubes deportivos, valga la insistencia- (término que adopta el autor para referirse al concierto de personas jurídicas alcanzadas por la Ley) deben cumplir para obtener “los beneficios” que la disposición establece.

La Integridad, como palabra slogan de los programas de cumplimiento, es definida en el art. 22 de la ley. Si bien no es objeto del presente estudio analizar concretamente la definición, nos detendremos en un enunciado del art. 22, que califica o al menos puede condicionar la eficacia del sistema como tal.[14] La redacción del artículo posee un elemento gramatical que refiere a posibilidad - “podrán” lo cual infiere que los programas de integridad- recordemos, fundamentales para que las personas jurídicas, inclusive del fútbol, accedan a los beneficios ante la comisión de ilícitos penales- son optativos, de voluntad de cada institución. En otras palabras, no se admite, a priori, la calificación de obligatoriedad de un programa de integridad que se desprenda del articulado de la ley. De ser así, ¿la no obligatoriedad, genera un desánimo en adoptar el sistema?, ¿Puede un organismo gubernamental exigir tales programas, siendo la propia ley la que admite omisiones en este punto? En el derecho del fútbol ¿esto es así? ¿podría una organización deportiva exigir la implementación de tales programas a través de reglamentos federativos? Si bien identificamos innumerables inquietudes, lo cierto es que la redacción del art. 22 no favorece a una conclusión universal acerca del tema.

En el Derecho del Fútbol, existen los denominados “regímenes de licencias”, que son requisitos, elementos y características particulares que los clubes deben reunir para ser aptos para competir oficialmente en las diferentes ligas. En muchas ocasiones, estas regulaciones son vistas como exigencias mínimas para competir, cuando en realidad deberían ser consideradas como requisitos mínimos de seguridad edilicia, financiera y prevención de contingencias jurídicas. De esta temática, nos ocuparemos brevemente en el título siguiente.

Parte de la doctrina se ha expresado con cierto desdén a la hora de implementar una culpabilidad a partir de defectos de organización o sus similares. Este punto despierta una serie de interrogantes a mencionar: ¿Cuándo ocurrirá realmente uno de los defectos organizativos que puedan generar responsabilidad penal de las personas jurídicas?, ¿Cuál es el grado de certeza que debe obtenerse sobre el hecho delictivo acontecido para poder determinar que el mismo es una consecuencia de la falta de organización adecuada?[15]. Definitivamente, será la jurisprudencia la encargada de delinear respuestas a tales interrogantes, a partir de la causística.

### **Sistema de licencias de Clubes** [\[arriba\]](#)

Actualmente, el sistema de licencias en la industria del fútbol se encuentra en creciente desarrollo e implementación en la mayoría de los países asociados a FIFA. Esto se debe a que desde el organismo del fútbol internacional se ha estimulado la implementación de estos sistemas como modelo de desarrollo, profesionalización -edilicia y gubernamental interna- y de control.

En la Argentina, la Asociación del Fútbol Argentino -AFA-, a través del Boletín Especial N° 5378 estableció el Reglamento de Licencias de Clubes.

Lo que interesa a nuestro ensayo es que los sistemas de licencias de clubes en el fútbol, son las exigencias reglamentarias que las confederaciones, federaciones y ligas elevan a sus asociados para el control y profesionalización del sistema deportivo. En esta línea, el art. 2 del reglamento de licencias de la AFA establece como objetivo del sistema, elementos comunes con los sistemas de integridad de las personas jurídicas: Salvaguardar la integridad y mejorar el funcionamiento de las competiciones internacionales de Clubes organizadas por la Conmebol y las nacionales organizadas por la AFA; Mejorar la capacidad económica y financiera de los clubes, incrementando su transparencia y credibilidad; Promover la transparencia en la propiedad y el control de los clubes. Si bien la implementación de estos sistemas es paulatino - debido a que existen innumerables instituciones que no pueden cumplimentar las exigencias de los reglamentos-, la adopción de estos sistemas es evidente[16]

En definitiva, los sistemas de licencias de los clubes se presentan como un elemento de desarrollo armónico de los clubes, las ligas y federaciones. Pero, además conlleva un control financiero y de la operatoria de los clubes.

### **Tratamiento de la corrupción en el fútbol a nivel internacional** [\[arriba\]](#)

Hablar de la lucha anticorrupción a nivel internacional demanda comprender todos los ordenamientos jurídicos nacionales, jurisprudencia (principalmente los leading cases) y las destacadas corrientes de la doctrina especializada. Es de recordar que no es objetivo de nuestra exposición abarcar el análisis de todas las aristas de la corrupción deportiva - de hacerlo el trabajo perdería enfoque y atractivo científico de lectura- y ello no es lo que nos convoca. Se enfoca los esfuerzos en el análisis del amaño de partido - manipulación de encuentros deportivos- (entendiendo todos los elementos normativos, programas y campañas desarrolladas por las federaciones deportivas para prevenirlo) y la regulación penal de la persona jurídica en la República Argentina. De esta forma el lector, advertirá la política anticorrupción a nivel nacional e internacional.

FIFA y la Oficina de Droga y Crimen de Naciones Unidas (de ahora en adelante “UNODC”), establecieron en el año 2020, planes de cooperación en la lucha contra la corrupción en el deporte. Es así que recientemente se ha publicado el primer informe titulado “Reporte Global de la Corrupción en el Deporte”. Este documento reúne el trabajo de organizaciones deportivas, de equipos de investigación gubernamentales, alrededor de 180 gobiernos, entre otros donde se analiza diferentes aspectos y elementos de la corrupción en el ámbito deportivo.[17]

En este sentido, EUROPOL ha publicado el informe titulado “La Intervención de los grupos del crimen organizado en la corrupción del deporte”. El documento enuncia determinados hechos que se definen como corruptos deportivamente: amaño de partidos, dopaje, “lavado de dinero”, la influencia en la organización o resultados de competencias, entre otros. Sin embargo, el documento avanza sobre una astilla que compromete al deporte mundial -y al fútbol-: el amaño de partidos (match-fixing).[18] Los grupos de corrupción organizados del deporte, tienen diferentes actores que facilitan las estructuras de manipulación de encuentros futbolísticos. Es así que en la cúspide de una pirámide encontramos los “líderes” (financistas); luego a los “intermediarios regionales”; en un escalón más abajo a los intermediarios denominados “locales” y en la base a los jugadores, árbitros, entrenadores, etcétera. Todo ello dependerá del volumen y complejidad de los hechos.[19]

### **Manipulación de encuentros o competiciones de fútbol [\[arriba\]](#)**

La manipulación de encuentros deportivos, no es un fenómeno moderno. Su origen se remonta al año 388 A.C., durante los Juegos Olímpicos de quel año, donde Eupolos de Thessalia soborna a sus competidores para poder ganar el primer torneo de combate. Además, existen reportes de partidos de cricket “arreglados” en Londres en el siglo XVIII.

Es verdad que la mecánica de estos eventos corruptos ha mutado con los años. Un ejemplo de ello es el fenómeno de los “partidos fantasmas” potenciados por las constantes suspensiones ocasionadas por la emergencia internacional de la pandemia del COVID-19. Estos partidos falsos, son aquellos encuentros que se difunden como realizados en un determinado lugar y fecha, cuando en realidad fueron disputados en otra fecha y punto geográfico[20].

La manipulación de encuentros o competiciones deportivas (comúnmente conocida como amaño de partidos, o en inglés “match fixing”) se reserva un amplio espectro en la agenda de trabajo en las organizaciones deportivas, ONGs, organismos internacionales y Estados nacionales. Dicho esto, se define a este fenómeno como “un acuerdo intencional, acto u omisión destinado a alterar indebidamente el resultado o el desarrollo de una competición deportiva, con el fin de eliminar toda o parte de la naturaleza imprevisible de esa competición, con el objetivo de una ventaja indebida para sí o para un tercero”. [21] Esta definición, más allá de tener su origen en un instrumento internacional, desarrolla con cierta solvencia todos los elementos necesarios para identificar el fenómeno.

Las Federaciones deportivas trabajan en coordinación con los Estados y organizaciones anticorrupción para prevenir, identificar y combatir la manipulación de encuentros deportivos y otros actos de corrupción. En este sentido, la prevención consiste en articular medidas para detectar y estimular el juego limpio (“fair play”) en todos los órdenes del deporte a través de capacitaciones



académicas y prácticas de “buena gobernanza” y la imposición de sanciones en caso de cometer tales conductas de corrupción.

El fútbol es el deporte es el mayor manipulación de encuentros a nivel mundial, por su popularidad, por su significación económica y su amplio negocio vinculado directa o indirectamente a su desarrollo.[22] Se estima que alrededor de 1% de los partidos al año son sospechados de amaño.

En vistas a esta compleja dinámica, la FIFA establece a través de su Código Disciplinario y Código de Ética elementos concluyentes en cuanto a la manipulación o también denominada amaño de partidos de fútbol[23]. En este sentido, se establece que el órgano de instrucción investigará e informará a la Comisión Disciplinaria de FIFA para que juzgue si existe conducta “relacionada a manipulación de partidos”, salvo en excepcionales supuestos[24].

La manipulación no es ajena a otros deportes, es así que en el tenis, se estima que entre los años 2014 y 2018 se han manipulado unos 500 partidos.[25] La particularidad recae que al ser un deporte de menos cantidad de participantes, la influencia de grupos de interés corruptos suele ser más sencilla (son menos actores los que hay que influenciar).

#### **La dualidad de sanción por la manipulación de encuentros deportivos [\[arriba\]](#)**

Existen dos niveles de sanción para el hecho de manipular un encuentro deportivo. En primer lugar, podemos mencionar el ámbito disciplinario deportivo, procedimientos que se desarrollan de acuerdo a su sistema punitivo nacional. En segundo término, podemos mencionar la sanción a nivel estatal, estos procesos se tramitan conforme a la legislación vigente de cada Estado (civil, administrativo, disciplinario o Penal)[26].

El Tribunal Arbitral del Deporte (de ahora en adelante “TAS”), ha expresado “las sanciones disciplinarias impuestas por federaciones están sujetas a la legislación Civil y deben ser claramente distinguidas de las penas criminales”. En el denominado “caso Gendel”, el Tribunal Federal Suizo estableció que las “sanciones deportivas” pueden ser entendidas como sanciones contractuales[27].

A nivel deportivo, el TAS ha publicado una serie de laudos en relación a casos por manipulación de encuentros de fútbol. Uno de ellos, de los primeros en ser resueltos, fue el denominado “caso Benfica y Guimãraes”. En este caso, el club Benfica y su presidente fueron encontrados culpables de influir en resultados de partidos de fútbol por la Federación de Fútbol Portuguesa. El caso finalmente llega al TAS, donde el panel entendió que la determinación de la culpabilidad a nivel federativo y la consecuente aceptación de la pena por parte de Porto no fueron convincentes. El panel del TAS sostuvo que las constataciones hechas por órganos judiciales nacionales no eran vinculantes para UEFA o el TAS.[28] Se destaca este caso, por la interpretación que hace el panel de las actuaciones que fueron llevadas y producidas a nivel nacional, desterrando su efecto vinculante y sosteniendo la independencia de las sanciones deportivas, sobre todo en la última instancia del TAS.

#### **Elementos considerados por el TAS como indicadores de la existencia de manipulación de encuentros deportivos [\[arriba\]](#)**

Existen conductas que son consideradas como indicadores evidentes de la manipulación de encuentros deportivos por el TAS. A continuación, mencionaremos algunas.

En primer lugar, el hecho del soborno o intento de soborno al árbitro del encuentro (CAS 2008/A/1583). Ofrecer dinero a los competidores, para llevar adelante una oferta de perder deliberadamente un encuentro (Köllerer, CAS 2011/A/2490). Acercarse a un competidor y ofrecer dinero a cambio de perder el primer set de un partido de tenis para finalmente ganar el segundo y tercer set y ganar el encuentro (Savic, CAS 2011/A/2621). El hecho de que un arquero reciba un soborno en orden a que se manipulen una serie de encuentros (N and V, CAS 2010/A/2266). El hecho de perder un primer partido y empatar el segundo partido de fútbol, cuando existan patrones anormales de apuestas para tales encuentros (Pobeda, CAS 2009/A/1920). Errores deliberados por parte de un arquero de fútbol durante el desarrollo de un encuentro que permitan al equipo contrario marcar dos goles, cuando exista un anormal porcentaje de apuesta para el encuentro (Labuts, CAS 2018/A/6075).

En definitiva, lo que se puede desgranar del breve resumen (sumamente escueto) de los indicadores de manipulación de encuentros es la necesidad que existe de que las organizaciones deportivas, clubes, los Estados y los organismos de investigación internacionales trabajen coordinados y en conjunto para detectar los diferentes patrones de comportamiento de manera eficaz. Se destaca la vinculación que existe entre las tendencias de apuestas y los resultados de encuentros cuando existen comportamientos individuales o grupales sospechosos (esto requiere la actuación casi instantánea, en orden a custodiar las posibles pruebas).

### **La manipulación de encuentros deportivos en el fútbol italiano del año 2006 [\[arriba\]](#)**

En el mes de marzo del año 2006, luego de rumores producto de escuchas telefónicas, Federación italiana de Fútbol inició un expediente de investigación, así se expuso una relación de complicidad entre el Director deportivo de Juventus Luciano Moggi y el responsable de la designación de árbitros, donde se los escuchaba decidiendo árbitros a cambio de favores. Finalmente, el expediente determinó la responsabilidad de 26 dirigentes deportivos (ningún futbolista). Entre las sanciones. A 11 de ellos se los inhabilitó para ejercer cargos deportivos y a Massimo de Santis (árbitro de categoría mundialista en aquel entonces).

El fiscal de la causa, acusó a los dirigentes de haber violado los artículos 1 y 6 del Código de Justicia Deportiva. El primero se refiere a la obligación de observar los principios de "lealtad y corrección", y el segundo a las "acciones dirigidas a alterar el desarrollo o resultado de un partido" y asegurar una ventaja en la clasificación.

Entre los clubes sancionados se encontraban, Juventus -el club que recibió la sanción mayor, descenso a la Serie B, se quitó los títulos nacionales 2005 y 2006 y se determinó una quita de treinta puntos-, Fiorentina -se determinó su descenso a la Serie B y una quita de doce puntos-, Milan -se procedió a quitar cuarenta y cuatro puntos del campeonato del año 2005, quince puntos en la temporada 2006 y otros en la 2007 y 2008 y Lazio, quien fue condenado al descenso a la Serie B y la quita de siete puntos.

La corrupción en el deporte no tiene solo un impacto deportivo como ocurrió en este caso (quita de puntos, descenso, inhabilitaciones y multas a los dirigentes), sino que además resulta en un deterioro financiero directo, como por ejemplo la caída en la cotización bolsa de valores de la marca[29].

### **Dilema ético de la manipulación de encuentros deportivos** [\[arriba\]](#)

En el orden de analizar las conductas ilícitas consideradas como influyentes en los resultados de un encuentro, se debe abordar un enfoque ético de las circunstancias de cada caso o supuesto de hecho en particular.

La manipulación de encuentros deportivos puede ser cometida por acción u omisión, de forma directa o indirecta por árbitros, jugadores, oficiales, “agentes organizadores de partidos” y a intermediarios. Si bien el reproche ético y moral que se plantea, es el mismo - pero con matices diferentes-, nuestro enfoque se dirige especialmente a los deportistas, principales protagonistas -y quienes en definitiva materializan el esfuerzo en el campo de juego-.

Desde un enfoque interesante, se ha enfatizado en dos elementos -hechos, accionar- como punto de vista ético: a) intentar ganar y b) dar lo mejor física y psicológicamente en habilidad para destacarse en un deporte en concreto. Ambas podrían ser resueltas con un simple slogan “el respeto al oponente”. La victoria y la derrota son dos resultados posibles dentro del marco de un deporte de competición, profesional o amateur. Sin embargo, existe un “acuerdo” entre los deportistas de jugar para ganar, es decir, desplegar destrezas en competiciones dentro del margen reglamentario permitido y medirse con otros deportistas.

Existen dos conceptos mencionados en los incisos a y b del párrafo anterior, que merecen ser distinguidos, no solo para el correcto entendimiento del lector, sino para la correcta hermenéutica del presente ensayo. Es así, que se debe diferenciar el “competir” con el “intentar ganar”. En el primero de los conceptos, se esquematiza en base a la competencia como un todo, así se podría graficar con el fútbol, cuando un equipo, que se encuentra clasificado para una siguiente instancia de campeonato o torneo, decide presentar una formación suplente o alternativa, a fin de conservar el estado físico de sus deportistas titulares para la siguiente instancia o bien para otro torneo próximo a disputar.

La manipulación de partidos destruye el único aspecto esencial del deporte -y que lo hace sumamente atractivo-: la ausencia de certeza de que es lo que ocurrirá. Ello es aplicable a los deportes físicos como virtuales.

Manipular un encuentro o no competir con la mayor destreza y habilidad - desde el punto de vista del deportista- el deportista detenta una negación de reconocer a sí mismo y a sus oponentes como competidores. La conducta humana -en el tema que nos convoca, deportistas y clubes- en las competiciones se basan en el deseo mutuo de competir para ganar - dentro del margen reglamentario-, la carencia de este distintivo, moviliza a las competiciones en un evidente declive ético y negocio ilícito[30].

### **El Código Disciplinario de FIFA y CONMEBOL y la manipulación de partidos** [\[arriba\]](#)

La FIFA, como máxima organización y exponente del fútbol mundial, en los últimos años ha elaborado una serie de programas y aplicado medidas en vías de prevenir y atacar la corrupción en el fútbol.

El novedoso Código Disciplinario de FIFA, con vigencia desde el primero de junio del año 2020 ha introducido en materia de procedimientos de amaño de partido.

Se establece en el art. 18.4 que el Comité Disciplinario tendrá “competencia para investigar y juzgar todas las conductas adoptadas dentro y fuera del terreno de juego relacionadas con la manipulación de partidos y competiciones de fútbol”. Otra incorporación es la posibilidad de acordar que la audiencia de manipulación de partidos - encuentros deportivos- o acerca de expedientes de dopaje, se realice de forma pública.[31]

En cuanto a la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL) la misma establece en el art. 23 de su Código Disciplinario establece las sanciones de quienes incurran en manipulación de partidos. Si bien, el artículo se presenta idéntico al introducido en la normativa de FIFA, se destaca que se ha suprimido la sanción económica - multa-. [32]

### **Planes de cumplimiento interno, la nueva normalidad del fútbol [\[arriba\]](#)**

En el ámbito deportivo, la comisión directiva de las asociaciones civiles sin fines de lucro son las autoridades que la norma atribuye capacidad de denuncia y su consecuencia exención o reducción de la pena. Nótese que la actividad deportiva, interrelacionada con diferentes organismos organizadores de competencias deportivas (por nombrar algunos: FIFA, AFA, CONMEBOL) demanda una transparencia aún mayor en sus operaciones.

El compliance (término en inglés utilizado para esta mecánica de elementos de cumplimiento interno para evitar la comisión de delitos) forma parte de la realidad deportiva, tanto nacional como internacional. Tomemos como ejemplo la FIFA, que a través de un estricto programa de transparencia interna y publicidad de sus actos y decisiones ha logrado configurar un estrecho contacto y fluidez con las confederaciones miembro y a partir de ello conformar un auspicioso proyecto de compliance en el fútbol.

Este marco de acción internacional busca luchar contra un flagelo que ha capturado al fútbol mundial durante décadas: el amaño de partidos.[33] Actualmente existen seminarios internacionales celebrados una vez al año por FIFA, donde se exponen los avances, logros y desarrollo de los diferentes programas de cumplimiento impulsados.[34]

Es interesante advertir que en el marco de la publicidad e información que el organismo del fútbol mundial lleva adelante, se ha publicado el Informe 2019/2020 de la Comisión Disciplinaria y la Comisión de Ética. Interesante es advertir que la Comisión Disciplinaria (en adelante “CD”) ha emitido 703 fallos, de los cuales solo 11 son respecto a casos relacionados a la Integridad de las disposiciones FIFA[35] (recordemos que la mencionada palabra es la piedra angular de todos los ordenamientos que persiguen la lucha anticorrupción, tanto pública como privada).

La integridad en el deporte se establece como valor, tanto es así que FIFA exige conductas transparentes inclusive a los terceros con quienes se relaciona (“third

parties”). Así establece “Nuestros colaboradores deben cumplir con todas las leyes anticorrupción pertinentes y las normas internacionales. Las conductas corruptas no solo infringen nuestro código, sino que también podrían tener graves consecuencias...o pueden recibir, ofrecer, prometer pagar, pagar o autorizar el pago de sobornos a ninguna persona u organización para mantener u obtener negocios, conseguir una ventaja comercial o influir sobre acciones o decisiones. Esto incluye a los funcionarios del gobierno y a individuos u organizaciones de dentro o fuera de la FIFA”. [36]

### **Conductas lesivas a la integridad de las competiciones deportivas** [\[arriba\]](#)

Pareciera más didáctico elaborar un indicador con la palabra “lesivo” para el acto de infringir reglamentos, sobrepasar principios del deporte y cometer ilícitos o delitos. La armonía del desarrollo de competencias deportivas reposa en elementos jurídicos (normas en sentido general) de carácter público (leyes y/o instrumentos emitidos por el Estado) y de carácter privado (reglamentos, circulares federativas, contratos, entre otros) y directrices (principios). Si no existiera este respaldo sólido de regulaciones, la actividad humana (en el ámbito deportivo y de las competiciones) no podría desarrollarse, o al menos no lo haría en un justo y equitativo modo.

Se advierte una creciente preocupación por prevenir y erradicar las conductas y acciones que se llevan adelante en contraposición o bien por fuera de los reglamentos y regulaciones deportivas. En casi todos los casos causan un menoscabo a la competencia (el caso de detectarse fraude en la organización de un evento, perpetrado por las autoridades), al mismo deportista (sanciones por dopaje) o bien a terceros (el caso del dopaje o amaño de partidos, por nombrar algunos).

En la Argentina, La Oficina Anticorrupción (de ahora en adelante “OA”) elaboró el documento “Principios de buen gobierno en entidades deportivas”. [37] Si bien, no deja de ser un instrumento “guía” para un gobierno eficiente e íntegro, las ventajas de administrar una entidad con elementos anticorrupción tiene beneficios de reputación (como institución deportiva, probablemente será un atractivo para el desarrollo de contratos de publicidad con marcas y demás) y ventajas en cuanto a la recepción de fondos crediticios o bien subsidios para infraestructura edilicia o inversión en plantel profesional.

El amaño de competiciones o encuentros deportivos (del inglés “match-fixing”) es una lucha compartida de forma unánime por todos los actores del deporte (clubes, asociaciones, federaciones, ligas deportivas) y por organismos públicos gubernamentales (Unión Europea, Países) y diferentes ONGs. Sin embargo, este flagelo no ha podido ser erradicado por completo de la realidad deportiva. Ciertamente es que el sistema de licencias impulsado por los organismos deportivos, buscan estandarizar criterios (tanto de infraestructura edilicia como de seguridad), llevar adelante el control financiero-económico y sobre todo profesionalizar las estructuras deportivas en todos sus órdenes, el evitar la comisión de estos hechos de corrupción sin dudas ingresa como uno de sus focos latentes. [38] Si bien es claro que no es objeto de este estudio analizar en detenimiento el fenómeno del amaño de partidos y sus diferentes factores y extremos, no deja de ser un elemento crucial en el esquema de corrupción deportiva que merece su mención. El Compliance en instituciones deportivas como herramienta de orden interno,

como margen de auto-control en las organizaciones, puede prevenir o llevado el caso mitigar los fraudes en las competencias profesionales.

### **Buen gobierno como herramienta de prevención de la corrupción en las entidades deportivas en Argentina: Impronta de organismos internacionales** [\[arriba\]](#)

La correcta administración, gestión y gobierno de los clubes, asociaciones y federaciones deportivas es una temática de importancia en la agenda de diferentes organismos internacionales. Tal es así que a continuación se expondrá brevemente el relevamiento realizado por la O.A. acerca de los diferentes documentos y declaraciones de los organismos internacionales en la cuestión: a) UNESCO, a través de la Declaración de Berlín en el año 2013 firmada en el ámbito de la quinta Conferencia Internacional de Ministros y Altos Funcionarios encargados de la Educación Física y el Deporte emplazó un llamado a la implementación de herramientas de buen gobierno en organizaciones deportivas, en vías a fortalecer la democracia y la transparencia; b) El Consejo de Europa a través de su Recomendación REC (2005)<sup>8</sup> recomendó procedimientos electorales claros y regulares, los cuales sean abiertos a todos los miembros; la elaboración de código de ética y regulación de conflictos de intereses; responsabilidad y transparencia en la toma de decisiones principalmente en operaciones financieras - implica la publicación de cuentas financieras anuales debidamente auditadas-; c) G20: el congreso de líderes en el año 2017 llamó a intensificar la lucha contra la corrupción, tomando como pilar fundamental la implementación de los estándares más altos de integridad y transparencia en las organizaciones.[39]

Si bien la actividad de los organismos internacionales no refleja un impacto directo en las regulaciones o actividades de las organizaciones deportivas (salvo en cuanto a reglamentos y directivas de las federaciones deportivas, dentro del marco jerárquico del deporte particular y las competiciones), los documentos y compromisos elaborados en el marco de convenciones luego se receptan en leyes nacionales.

La OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico) en el año 2009 había formalizado que el fútbol es al ser el mayor deporte del mundo y es el lugar perfecto para el “blanqueo” del dinero y delitos de todo tipo, inclusive tributarios. Si bien el informe data de hace más de una década, es de advertir que en materia regulatoria, tanto la FIFA como los demás organismos internacionales han avanzado a un enorme ritmo (desde el punto de vista de cooperación de información - “FIFA Gate”- hasta la creación de estricto material positivo regulatorio).[40]

También se advierte el compromiso de las organizaciones deportivas en colaborar con La Organización Internacional de la Policía Criminal (de ahora en adelante “INTERPOL”). Este organismo, cuenta con un área especial dedicada a la investigación, persecución y prevención de la corrupción en el deporte - a lo que nos convoca, el fútbol- denominada “Equipo Especial de INTERPOL contra el Amaño de Partidos” (INTERPOL Match-Fixing Task Force, IMFTF). La relevancia de esta área es la disposición de información y datos que se ofrece a los países, las herramientas de persecución de la corrupción y la cooperación en la elaboración de programas y normativas en este sentido.[41]

## Conclusión [\[arriba\]](#)

Existen dos ámbitos separados pero interrelacionados mutuamente que establecen pautas de prevención y lucha contra el fenómeno de corrupción deportiva. Por un lado, el ámbito federativo o deportivo y por el otro las normativas nacionales de cada Estado -en conjunto con los documentos internacionales de lucha anticorrupción-.

Actualmente, los Estados Nacionales -motivados por convenios y organizaciones internacionales- han implementado una batería de leyes, normas institucionales, entre otras, que tienen como objetivo la prevención, mitigación y en definitiva, la lucha contra la corrupción a nivel corporativo y deportivo. Sin lugar a dudas, estos elementos son determinantes al momento de pensar un sistema institucional deportivo organizado y controlado financieramente y económicamente, ¿son estos fundamentos suficientes para estimular la adopción de procedimientos de integridad en clubes, organizaciones deportivas y clubes en general? Sin lugar a dudas la respuesta es sí, pero la realidad marca que los mecanismos de corrupción logran encontrar elementos para sustraerse de estas prevenciones.

En el ámbito federativo, y específicamente del fútbol, una herramienta útil es el sistema de licencias de clubes, el cual desarrolla un auspicioso objetivo de control y desarrollo - tanto del club como de la federación-. Permitirá mayor transparencia en las organizaciones y un correcto control sobre las operaciones que día a día ocurren en su marco financiero (transferencias de jugadores, contratos multimillonarios de publicidad, pagos de cláusulas de rescisión cuantiosas, y un enorme etcétera). Los amplios volúmenes de dinero que la industria del fútbol administra - unos 895 mil millones de Euros- hacen indispensable la aplicación de controles financieros y contables. Un club ordenado y a tono con normativas anticorrupción compitiendo en una liga y federación modelo permitirá ganar mayor crédito en la audiencia y el subsecuente aumento de ingresos (mayor venta de localidades, mejores contratos publicitarios, etcétera). Estos son suficientes estímulos, para poder pensar en un deporte nacional e internacional de mayor transparencia.

La obligatoriedad de aplicar sistemas de licencia es un elemento fundamental, tanto para el desarrollo como para el éxito del sistema anticorrupción en el deporte. El ordenamiento Jurídico argentino no parece obligar la implementación de licencias - como lo establecía las regulaciones de la disuelta Superliga de Fútbol de Argentina-, lo cual deja al sistema en una especie de incertidumbre. En el ámbito del fútbol, la regla es clara, si bien en primeras etapas el sistema de licencias no es obligatorio, deberán adoptarse paulatinamente todos y cada uno de los elementos y requisitos, de modo tal que en el mediano o largo plazo, el sistema opere plenamente.

La responsabilidad de las personas jurídicas es un hecho en la República Argentina, será tarea judicial determinar el alcance de los tipos penales contemplados y su posible atenuación en el marco de los programas de integridad. La doctrina especializada será el arquitecto de la correcta interpretación de estas normativas, concentrada en la fidelidad al respeto de los derechos constitucionales tanto procesales como sustanciales. Los organismos deportivos irán organizando sus competencias, cuidando la integridad del deporte, sin perder el cuidado de la prevención de la corrupción que se origina en cada disciplina.

## Notas [\[arriba\]](#)

[1] En la Argentina la Asociación del Fútbol Argentino a través del artículo 10 de su Estatuto establece la obligatoriedad de ostentar este tipo de personería jurídica en orden a poder conformar la entidad y en consecuencia tener el derecho a participar de las competencias y/o torneos que organiza. Esta es la razón técnica jurídica que responde a su conformación como una entidad sin fines de lucro (más allá de que en muchas ocasiones, el flujo de dinero y activos que se administran en tales entidades son enormes).

[2] La denominada “Ley del Deporte” de 1990 estableció la posibilidad de que los clubes se transformen voluntariamente al modelo comercial de capitales. De esta manera la ley 10/1990 posibilitó que clubes funcionen como Sociedades Anónimas Deportivas, permitiendo el ingreso de capitales privados.

[3] Esta normativa, en particular, permite la coexistencia armónica de “Clubes Deportivos Asociaciones Civiles” y “Clubes Deportivos Sociedades Anónimas Deportivas”. Esto posibilita que los clubes adecúen sus estructuras jurídicas de acuerdo a la fisonomía de cada club (habrá instituciones que a través de sus órganos de decisión resuelvan la transformación a entidades comerciales, lo cual, a mi punto de vista es una expresión de autonomía de clubes propia del derecho deportivo).

[4] En la República Federativa del Brasil, en el año 1998 se sancionó la ley 9615 - “la ley Pelé”- que estableció la posibilidad de que los clubes transformen su calidad jurídica sin fines de lucro a una sociedad comercial de tipo especial, diseñada para las instituciones deportivas. Un ejemplo de este proceso es el club Sociedade Esportiva Palmeiras, el cual funciona a través del diseño comercial deportivo.

[5] Si bien el tipo societario denominado “sociedad Anónima Deportiva” no siempre se identifica de esta manera en las diferentes legislaciones, los extremos de las figuras son los mismos: inversión de capital privado en clubes, controles y registros estatales de su funcionamiento, su organización, existencia y disolución se ajusta a la normativa concursal y/comercial nacional local.

[6] Existe una serie de normas que regulan responsabilidad penal de las personas jurídicas en diferentes ámbitos. La dificultad que reviste esta situación es la ausencia de un orden sistemático y coherente, donde un único cuerpo legal contemple este extremo y regula tal responsabilidad. El hecho de considerar este orden como una prioridad sin dudas responde a la publicidad y seguridad jurídica que deben ostentar las normas vigentes, pilares fundamentales para un adecuado acceso a un derecho de defensa contemplado en la Constitución Nacional. Así, las normativas vigentes son: “...delitos de desabastecimiento (ley 20.680), aduaneros (ley 22.415), cambiarios (ley 19.359), tributarios (ley 24.769), contra la libre competencia (ley 25.156), en el sistema Inte-grado de Jubilaciones y Pensiones (ley 24.241) y finalmente en el propio Código Penal en el título llamado delitos contra el orden económico y financiero” Cfr. GONZÁLEZ GUERRA, Carlos M., “Compliance, anticorrupción y responsabilidad penal empresaria”, La LEY, Thomson Reuters, 1ra edición, Buenos Aires, 2018, p. 1.

[7] Cfr. Cfr. GONZÁLEZ GUERRA, Carlos M., “Compliance, anticorrupción y responsabilidad penal empresaria”, La LEY, Thomson Reuters, 1ra edición, Buenos Aires, 2018, p. 2, citando a : ROBIGLO, Carolina L. I., “El reproche penal al ente de existencia ideal”, en Altamirano, Alejandro y Rubinska, Ramiro M. (coords.), Derecho penal tributa-rio, Marcial Pons, Buenos Aires, 2008, ps. 947-957.



[8] Cfr. Cfr. GONZÁLEZ GUERRA, Carlos M., “Compliance, anticorrupción y responsabilidad penal empresarial”, La LEY, Thomson Reuters, 1ra edición, Buenos Aires, 2018, p. 3, citando a : “ La doctrina americana señala como primer antecedente, la decisión de la Corte Suprema de EE.UU. de 1909, en el caso “New York Central & Hudson River Railroad v. United States”, a través de la cual se delimitó la actual responsabilidad penal de la persona jurídica por actos de sus agentes, incluyendo a empleados y terceras personas que actúan en su nombre (teoría de-nominada respondeat superior), ya que “si no fuera así, muchos delitos quedarían sin responsables... cuando la ley prohíbe a toda persona, sea jurídica o humana, de cometer ciertos actos de interés público”. En fallos anteriores se le había otorgado una responsabilidad limitada para ciertos actos de omisión, aunque no se llegó a desarrollar el concepto”.

[9] En definitiva, la dinámica interna de una persona jurídica, en el caso de seguir estrictos procedimientos de integridad (a través de lineamientos contemplados en manuales de procedimientos elaborados por la misma organización) será un elemento a evaluar en el caso de comisión de determinados delitos. Tomemos el ejemplo de la adquisición de jugadores (fichaje). Transitando dicha incorporación a través de las exigencias de un manual interno de transparencia (aprobado por la empresa y en su caso por la autoridad correspondiente) habilitaría a solicitar los beneficios que la ley 27.401 contempla para esa operación.

[11] Cfr. Unidad de Información Financiera, Resolución 32/2012 “Establécense las medidas y procedimientos que los Sujetos Obligados a la Asociación del Fútbol Argentino deberán observar para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que pudieran constituir delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo”, Buenos Aires, 2012. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-32-2012-194130/actualizacion> . Disponible el día: 11/03/2021.

[12] Ley 27.401, Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, B.O. 01/12/2017. “...Las personas jurídicas son responsables por los delitos previstos en el artículo precedente que hubieren sido realizados, directa o indirectamente, con su intervención o en su nombre, interés o beneficio” [...].

“También son responsables si quien hubiere actuado en beneficio o interés de la persona jurídica fuere un tercero que careciese de atribuciones para obrar en representación de ella, siempre que la persona jurídica hubiese ratificado la gestión, aunque fuere de manera tácita”. [...].

“La persona jurídica quedará exenta de responsabilidad sólo si la persona humana que cometió el delito hubiere actuado en su exclusivo beneficio y sin generar provecho alguno para aquella”. [...].

[13] El artículo 9º no abunda en detalles -cuestión no menor-, pero en interpretación del autor, pareciera que se debería acreditar que el delito fue detectado en base a la correcta marcha de los mecanismos internos de un club o cualquier persona jurídica privada -art. 1º-. Ahora bien, si se considera que el delito es denunciado “espontáneamente”, pero no se logra acreditar que su detección se originó en el procedimiento interno, ¿cumple el requisito del inciso a? entiendo que la norma adolece de un defecto sensible: busca exigir la prevención de delitos en base a “concesiones” en las penas y su graduación pero decae en limitaciones prácticas como la detección de delitos en mecanismos internos. No debería ser una circunstancia exigible - detección del delito por mecanismo interno-, sino una posibilidad, puesto que, el Estado busca prevenir el delito como primer objetivo, los programas de cumplimiento son una herramienta de detección y no debería ser un condicionante sin excepción. Debería considerar mayores beneficios a la persona jurídica si el sistema interno lo detectó, pero nunca un requisito sine qua non.

[14] Ley 27.401, Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, art. 22.

Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInte rnet/anexos/295000-299999/296846/norma.htm> .

Programa de Integridad. Las personas jurídicas comprendidas en el presente régimen podrán implementar programas de integridad consistentes en el conjunto de acciones, mecanismos y procedimientos internos de promoción de la integridad, supervisión y control, orientados a prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos comprendidos por esta ley.

El Programa de Integridad exigido deberá guardar relación con los riesgos propios de la actividad que la persona jurídica realiza, su dimensión y capacidad económica, de conformidad a lo que establezca la reglamentación.

[15] Cfr. VÍTOLO, Daniel Roque, “Sugerencias de modificaciones y objeciones en relación con el Proyecto de Ley de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas” Parte I, Diario Comercial, Económico y Empresarial Nro 115, 2017, p. 3, citando a : Galán Muñoz, Alfonso, La responsabilidad penal de la persona jurídica tras la reforma de la LO 5/2010: entre la hetero y la autorresponsabilidad, en *lustel*, Revista General de Derecho Penal, 16, 2011 . Disponible en: <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2017/04/doc-115-19.04.pdf> Disponible el día: 06/05/2021.

[16] En el fútbol mundial, actualmente el 915 de los países asociados a FIFA - - tienen un sistema de licencias implementado (en diferentes instancias). Esto implica una enorme adopción del sistema que probablemente luche contra la comisión de posibles delitos de evasión fiscal, entre otras. Federación Internacional de Fútbol Asociado, “Professional Football Report 2019”, Suiza, 2019. Disponible en: <https://resources.fifa.com/image/upload/informe-de-la-fifa-sobre-el-futbol-profesional-de-2019.pdf?cloudid=jlr5corccbsef4n4brde> Disponible el día: 10/11/2020.

[17] United Nations Office on Drugs and Crime, “Global Report on Corruption in Sport”, 2021, p. 30 y ss. Disponible en: <https://www.unodc.org/unodc/en/safeguardingsport/grcs/index.html> Disponible el día 15/12/21. Traducción de mi autoría.

[18] Cfr. EUROPOL, “The Involvement of Organised Crime Groups in sports corruption”, 2021, p. 4 y ss. . Disponible en: <https://www.europol.europa.eu/criminal-areas-and-statistics/criminal-areas/corruption/sports-corruption> Disponible el día: 15/12/21. Traducción de mi autoría.

[19] Cfr. EUROPOL, p. 9 y ss.

[20] Cfr. United Nations Office on Drugs and Crime, p. 228. De acuerdo con medios de comunicación, un partido de Cricket celebrado en Punjab (India), se desarrolló en Sri Lanka en el marco del torneo UVA T20 League.

[21] Cfr. MORICONI BEZERRA, “Manipulación de Resultados Deportivos: Relatos, Percepciones y Recomendaciones para Mejorar su Prevención”, Encuentros Multidisciplinares, 2019, Citando a: Council of Europe(2012):Nicosia declaration on the fight against match-fixing. Nicosia:Council of Europe. Retrieved from <http://ec.europa.eu/sport/library/documents/eusf2012-nicosia-declaration-fight-against-match-fixing.pdf> Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/338188460\\_MANIPULACION\\_DE\\_RESULTADOS\\_DEPORTIVOS\\_RELATOS\\_PERCEPCIONES\\_Y\\_RECOMENDACIONES\\_PARA\\_MEJORAR\\_SU\\_PREVENCION](https://www.researchgate.net/publication/338188460_MANIPULACION_DE_RESULTADOS_DEPORTIVOS_RELATOS_PERCEPCIONES_Y_RECOMENDACIONES_PARA_MEJORAR_SU_PREVENCION)

[22] Cfr. EUROPOL, p. 15. Anualmente el fútbol genera alrededor de 895 millones de Euros expone un informe de Sportradar.

[23] FIFA, Código de Ética, Suiza, 2020, p. 25 y ss. Disponible en: <https://resources.fifa.com/image/upload/fifa-code-of-ethics-2020.pdf?cloudid=k8nbe pje6tquagbpb6ks> Disponible el día: 19/05/2021. El Código de Ética de FIFA, establece la expresa prohibición de la manipulación de partidos a “...a las personas sujetas al presente código...” (es decir, a todos los oficiales y jugadores, así como a

los agentes organizadores de partidos y a los intermediarios). Es de recordar que el Código de Ética faculta a la Comisión de Ética a “...investigar y juzgar la conducta de las personas sujetas a este u otro código vigente en el momento en que se produjo, al margen de si la persona siga estando sujeta al Código cuando se inicie el procedimiento o con posterioridad a este momento” conforme a su artículo 2.2.

[24] Para mayor información, el lector interesado debe remitirse al Código de Ética de FIFA, Ed. 2020, art. 30.

[25] Cfr. EUROPOL, p. 18.

[26] Cfr. Diaconu M., Kuwelkar S. y Kuhn S., “The court of arbitration for sport jurisprudence on match fixing: a legal update”, *International Sports Law Journal*, 2021. Disponible en: <https://link.springer.com/content/pdf/10.1007/s40318-021-00181-3.pdf> Las sanciones dentro del territorio de Suiza para la manipulación de encuentros de fútbol, por ejemplo, podrían ser sancionadas a nivel federativo de fútbol nacional, en el marco de la legislación Civil y también en el marco del Derecho Penal. Traducción de mi propia autoría.

[27] Cfr. Diaconu M., Kuwelkar S. y Kuhn S., p. 4.

[28] Cfr. Diaconu M., Kuwelkar S. y Kuhn S., p.4 y ss. CAS 2008/A/1583.

[29] Cfr. Infobae, “Caen las acciones de la Juventus en la Bolsa de Milán tras el escándalo de fraude en la compraventa de jugadores”, Disponible en: <https://www.infobae.com/america/deportes/futbol-europeo/2021/11/29/caen-las-acciones-de-la-juventus-en-la-bolsa-de-milan-tras-el-escandalo-de-fraude-en-la-compraventa-de-jugadores/> disponible el: 16/12/21.

[30] Cfr. HARVEY, Andrew, “Match-fixing: working towards an ethical framework”, *Journal of the Philosophy of Sport* 42 (3), pp. 393-407. ISSN 0094-8705, Reino Unido, 2015. Citando a: JAIDEEP, Vaidya, “Ashes 2009: England script the Great Escape at Cardiff thanks to Collingwood, Anderson and Panesar” <http://www.cricketcountry.com/cricket-articles/Ashes-2009-England-script-the-Great-Escape-at-Cardiff-thanks-to-Collingwood-Anderson-and-Panesar/28884>, July 12, 2013.; y otros. Disponible en: <https://eprints.bbk.ac.uk/id/eprint/22583/> Disponible el día: 19/05/2020. Traducción de mi propia autoría.

[31] El artículo 50.7 establece que será una facultad discrecional del “presidente del órgano judicial competente o el miembro en quien este delegue” quien “decidirá acerca de la audiencia pública y determinará, a su entera discreción, si se celebra o no y, en caso afirmativo, en qué condiciones”. Por más detalles ingresar a: <https://resources.fifa.com/image/upload/codigo-disciplinario-fifa-cdf-500278.pdf?cloudid=xpbkcgecguidardcdvi>.

[32] Cfr. Código Disciplinario CONMEBOL, 2020, p. 17 y ss. Disponible en: <https://www.conmebol.com/sites/default/files/docs2020/Codigo-Disciplina-rio-2020-es.pdf>. Disponible el día: 06/05/2021. En definitiva, en su amplia mayoría, ambos Códigos Disciplinarios persiguen un mismo fin y exponen un similar esquema en su redacción y codificación normativa.

[33] El amaño de partido ocurre cuando algunos individuos u organizaciones buscan obtener ganancias desde los eventos deportivos, influenciando el desarrollo de los mismos en diferentes formas. DEUTSCHER, Christian, DIMANT, Eugen, y otros, “Match Fixing and Sports Betting in Football: Empirical Evidence from the German Bundesliga”. *SSRN Electronic Journal*, 2017. Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/318000167\\_Match\\_Fixing\\_and\\_Sports\\_Betting\\_in\\_Football\\_Empirical\\_Evidence\\_from\\_the\\_German\\_Bundesliga](https://www.researchgate.net/publication/318000167_Match_Fixing_and_Sports_Betting_in_Football_Empirical_Evidence_from_the_German_Bundesliga). Disponible el día: 17/11/2020. Traducción de mi propia autoría

[34] Así fue como en el año 2020, en el denominado “Compliance Handbook” expone de forma dinámica y sistemática los extremos del Compliance de FIFA. En una breve comparativa con la ley nacional de Responsabilidad de las Personas Jurídicas de la República Argentina, se menciona el conflicto de interés -definidos por el documento como “cuando los individuos tienen intereses, relaciones o

actividades que pudieran afectar su responsabilidad en el fútbol”-. Es fundamental articular este concepto, ya que es un elemento determinante en la corrupción en las personas jurídicas. Recordemos que FIFA a fin de cuentas es una entidad de carácter privado con sede en Suiza, que aglutina una serie de instituciones alrededor del planeta, y ello conlleva articular un enorme número de ordenamientos jurídicos -que son de orden público en los Estados Nacionales-. Por mencionar otro elemento que FIFA se ocupa de regular, se menciona el Riesgo Reputacional ( en inglés, “Reputational Risk”), el cual establece el concepto macro que el Compliance es para todos. En este sentido, cada miembro de las diferentes asociaciones de fútbol nacionales y Confederaciones deben asegurar que sus integrantes no se encuentran envueltos en procesos penales y en este patrón proceder con estrictos “due diligence” en las diferentes relaciones comerciales con propios y terceras partes. Cfr. FIFA, Compliance Handbook, Suiza, 2020, Disponible en: <https://www.fifa.com/who-we-are/legal/compliance/compliance-handbook/> . Disponible el día 17/11/2020. Traducción de mi propia autoría.

[35] Informe de la Comisión Disciplinaria y de la Comisión de ética de FIFA 2019/2020, Suiza, p. 4 y ss. Disponible en: <https://resources.fifa.com/image/upload/informe-de-la-comision-disciplinaria-y-la-comision-de-etica-2019-20.pdf?cloudid=hnuyrpsxcu5lllv6sxy> . Disponible el día: 20/02/2021. Traducción de mi autoría. Menciona el informe que entre el 1 de Junio de 2019 y el 8 de Junio de 2020, 8 individuos fueron sancionados por amaño de partidos (“match-fixing”, en inglés). Lo que se debe atender en estos procedimientos es la conformación del material probatorio que las comisiones investigadoras elaboran. Explica el informe que “en gran parte” todos los procedimientos fueron sostenidos por las pruebas recolectadas por los diferentes programas de integridad de FIFA en el marco de las investigaciones preliminares.

[36] Cfr. Código de Conducta de la FIFA para terceros, “Juego limpio: proteger los valores adecuados en el fútbol”, p. 6 y ss. Disponible en: <https://resources.fifa.com/image/upload/codigo-de-conducta-de-la-fifa-para-terceros.pdf?cloudid=dzfqglh6wsexugzl05e> . El día: 21/02/2021. Lo llamativo del documento (más allá de lo interactivo y breve que son ciertos formatos de los reglamentos de FIFA) es que hace un enunciado de los principios, valores y conductas que el organismo persigue (integridad, lucha contra la manipulación, blanqueo de capitales - en el caso de las relaciones comerciales-, neutralidad política total). No solo se busca el comportamiento íntegro de los actores directos como jugadores, cuerpo técnico, dirigentes de FIFA, Federaciones y clubes, sino que también se incluye a los terceros.

[37] Cfr. Oficina Anticorrupción, “Principios de Buen Gobierno en Entidades Deportivas”, 2019. Disponible en: [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/principios\\_de\\_buen\\_gobierno\\_de\\_entidades\\_deportivas.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/principios_de_buen_gobierno_de_entidades_deportivas.pdf) . Disponible el día: 04/03/2021. El manual relata brevemente los elementos determinantes que hacen transparente al gobierno (considérese administración y giro de la entidad deportiva) como “bueno”, íntegro o transparente. Tal y como lo expresa el documento, no se advierte un concepto compartido de forma unánime en cuanto a que es un “buen gobierno”. Pero existen normas que exigen a las entidades deportivas el cumplimiento de ciertos estándares de integridad: acceso a la información pública - ley 27.275-, ley de Resp. Penal de las personas jurídicas - ley 27.401-, por nombrar.

[38] El amaño de partidos en el deporte es mucho más común de lo que el lector podría concebir. Es así que podemos mencionar una enorme lista de encuentros y competiciones bajo sospechas de fraude o bien con sentencias firmes que así lo confirman. Un caso paradigmático ocurrió en La República Federativa del Brasil cuando los árbitros Edílson Pereira de Carvalho y Paulo José Danelon aceptaron sobornos económicos por arreglar encuentros de fútbol (ambos árbitros fueron

sancionados con la imposibilidad de volver a dirigir partidos de fútbol de por vida y enfrentaron procesos penales en la justicia ordinaria por tales actos delictivos).

[39] Op. cit. Oficina Anticorrupción, p. 10-12. Se evidencia la importancia que las organizaciones internacionales, líderes y los países dan a la estrategia de buena gobernanza como mecanismo de prevención de actos de corrupción dentro de las instituciones deportivas. En la República Argentina esto ha tenido gran impacto gracias a las tareas que ya venía realizando la UIF (Unidad de Información Financiera) como con la nueva normativa de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, ley 27.401.

[40] En el marco de FIFA, encontramos el Código de Ética y el Código Disciplinario. Este último fue aprobado por el Comité Ejecutivo en 2011, entrando en vigencia el 1 de Agosto del mismo año. Su ámbito de aplicación material - art. 2- importa "...todos los partidos y competiciones organizados por la FIFA, así como a todos los partidos y competiciones de fútbol asociación que no pertenezcan a la jurisdicción de las confederaciones y/o las federaciones, salvo que en este código se estipule lo contrario. Continúa el código: "... también se aplicará en casos de incumplimiento de los objetivos estatutarios de la FIFA, así como de cualquier norma de la FIFA, que no sean competencia de otro órgano de esta".

[41] Particularmente en Europa, Interpol se sirve de un gran número de instrumentos internacionales que facilitan su trabajo de acción y cooperación a través de los diferentes Estados. Pero, se hace foco en uno en particular, El Convenio sobre Manipulación de Competiciones Deportivas del Consejo de Europa que, ya sea de la Unión Europea, o extraños al mismo, establece el compromiso de las partes de prevenir, detectar, castigar y disciplinar la manipulación de eventos deportivos y asegurar el intercambio de información a nivel nacional e internacional entre los Estados, organizaciones deportivas y operadores de apuestas deportivas. En este Sentido, el instrumento, vigente desde Septiembre de 2014 - CETS No.215- establece el compromiso de los Estados firmantes de elaborar normas de prevención, desalentar la corrupción e intensificar la aplicación de los principios de "buena gobernanza". Traducción de mi propia autoría. Disponible en: [https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/215?coconventions\\_WAR\\_coconventionsportlet\\_language=es](https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/215?coconventions_WAR_coconventionsportlet_language=es) . Disponible el día: 10/05/2021.